



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

## II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/08/24, SPARN/09/24, SPARN/10/24, SPARN/11/24, SPARN/16/24, SPARN/26/24, SPARN/27/24, SPARN/28/24 y SPARN/42/24.

## III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

## IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

## V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

## VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA\_12\_2024\_SIPOT\_IT\_2024\_FXXXVI, de la sesión celebrada el 19 de abril del 2024.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_12\\_2024\\_SIPOT\\_IT\\_2024\\_FXXXVI.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_12_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXVI.pdf)



**Ciudad de México, a 07 de marzo de 2024.**

**Visto** el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral **"NEU MNERALS, S. DE R.L. DE C.V."** en contra de la resolución contenida en el oficio No. **SPARN/DGVS/10749/23**, de fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con el escrito libre recibido el día **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** por la Dirección General de Vida Silvestre, se presentó Recurso de Revisión en contra del oficio número **SPARN/DGVS/10749/23**, de fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por dicha Dirección General.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio No. **SPARN/DGVS/12436/23** de fecha **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió el citado recurso a la Subsecretaría de Política y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en los artículos 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.-** El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/55/23**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Procedencia del Recurso de Revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** ante la Dirección



Handwritten marks on the right margin, including a blue checkmark, a green signature, and a blue signature.



General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia”

En ese tenor, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión, se tiene por presentado en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos como agravios hechos valer por el recurrente, atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que al rubro señala **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**; en esa consideración, se tiene que el actor, manifiesta los siguientes agravios, mismos que se trasciben en la parte medular del razonamiento, a efecto de analizar el planteamiento sustentado en la tesis aislada con registro digital 2008903, visible en



Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 17, Tomo II, página 1699, Abril de 2015, correspondiente a la Décima Época, que señala:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(\*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN

Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Registro digital: 2008903  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699  
Tipo: Aislada

En esa guisa, esta instancia administrativa procede a transcribir los argumentos esgrimidos como agravio manifestados por el recurrente, en su escrito de impugnación al exponer lo siguiente:

"...

### AGRAVIOS

*Dado que la resolución de la Autoridad Administrativa no puede estar a favor de la carencia de criterios ni en favor de la **contradicción de los principios y fundamentos** que la hacen valer, el fallo que emite resulta altamente perjudicial para mi y mi representada y lesionando de múltiples maneras nuestros intereses.*

*La falta de notificación por parte de esa Autoridad para restituir y complementar con oportunidad los requisitos de mi trámite último SEMARNAT-08-09, de fecha 29 de agosto de 2023, previo al acto final, que prevé el artículo 43, párrafo 2° de la Ley que se aplica, y resolver en que sentido mi escrito careció de los requisitos necesarios, precisando en su caso, cada uno de estos, dejándome al margen de la posibilidad de cubrirlos en perjuicio de mi representada.*

*Al aceptarse por parte de esa Autoridad los criterios insuficientes e infundados de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, que hizo suyos al otorgarles valor probatorio y certezas de la cual carecen. Con los resultados en mi perjuicio que ya señalé. ..."*

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito y de la revisión de la resolución recurrida ofrecida como medio de prueba en su escrito de impugnación, al constituirse ésta como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba



*[Handwritten signature and initials in blue and green ink]*



plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Vida Silvestre, determinó **NO AUTORIZAR** la exportación definitiva relativa al trámite denominado "Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre" para la obtención del permiso CITES por 15.13 m<sup>3</sup> de madera en gualdra y 3.69 m<sup>3</sup> de madera en rollo de granadillo (*Dalbergia granadillo*), el cual fue registrado con la bitácora **09/LE-1003/08/23**, toda vez que, en el acto combatido la Dirección General de Vida Silvestre señala que mediante oficio SPARN/DGVS/00050/23 de fecha 03 de enero de 2023, se hicieron de conocimiento del recurrente las consideraciones emitidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), en su calidad de Autoridad Científica de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en México, mismas que de igual manera se plasman en el acto que se combate y que a continuación se transcriben:

*"... a) CONABIO emitió una opinión técnica mediante el oficio DGCII-287/2014 con fecha del 03 de junio de 2014 sobre el aprovechamiento de madera muerta de *Dalbergia granadillo* en el Ejido "La Botella" durante el periodo 2014-2015, en una superficie de 2,175.23 ha afectada por los fenómenos climáticos "Manuel" e "Ingrid". Esta opinión técnica fue positiva, considerando que la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en Guerrero realizó una visita de verificación al Ejido "La Botella" en marzo de 2014. En dicha visita, la Delegación confirmó la existencia de madera muerta *Dalbergia Granadillo* y autorizó el aprovechamiento de 613.64 m<sup>3</sup> rta (rollo total árbol) de esta madera para el periodo del 13 de junio de 2014 al 12 de junio de 2015, mediante el oficio SGPA/DGVS/05376/14.*

*b) Cabe mencionar que el periodo indicado en la autorización, concluyó su vigencia desde hace siete años y no tenemos conocimiento sobre prórrogas autorizadas ni información que indique si la madera muerta fue removida del Ejido "La Botella" durante ese periodo. Adicional a esto, se indica que la vigencia de esta autorización no es prorrogable, por ello la CONABIO recomienda ya no hacer uso de esta autorización para futuras exportaciones..."*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la lectura del CONSIDERANDO IV del acto recurrido consistente en el oficio **No. SPARN/DGVS/10749/23**, de fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** se desprende que la Dirección General de Vida



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Silvestre refiere que la CONABIO ha sido clara en su pronunciamiento, indicando no hacer más uso de la autorización de aprovechamiento emitido mediante el oficio **No. SGPA/DGVS/05376/14** de fecha **DICIESETE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE**, para futuras exportaciones, en virtud de que esta se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de la condicionante que hace referencia a que la vigencia de dicha autorización no es prorrogable y en razón de que dicha temporalidad feneció desde hace siete años, dicho lo anterior al tiempo de la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, del estudio de los agravios expresados, se advierte que el recurrente refiere que la Dirección General de Vida Silvestre, hizo suyos los argumentos vertidos por la CONABIO, mediante el oficio DGCII-287/2014 de fecha del **TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE** sin la debida motivación y fundamentación respecto al análisis de la documentación y la propia la solicitud ingresada para obtener el permiso de exportación solicitada, advirtiendo que en el acto impugnado consistente en el oficio **No. SPARN/DGVS/10749/23** de fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la autoridad recurrida al emitir la determinación correspondiente, no vinculó sus motivos con los supuestos normativos en los que se encuentran tales circunstancias, entendiéndose que se debieron encuadrar los supuestos normativos con los motivos por los cuales no se autorizó el permiso solicitado; además, es importante mencionar que de la revisión del propio acto no se establecieron razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar dichos razonamientos en tal sentido, para ello se robustece y trae a colación el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

Séptima Época  
Registro: 815374  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Informes  
Informe 1973, Parte II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 11  
Página: 18

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/42/24

Expediente **SPARN/RR/55/23.**

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Sirva de apoyo a lo anterior, la diversa tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, con número de registro digital 177347 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**, que a la letra señala:

*Novena Época*  
 Registro digital: 177347  
 Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: 2a./J. 115/2005  
 Página: 18

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés

Página 7 de 18



Handwritten marks on the right margin, including a blue checkmark, a green signature, and other scribbles.



jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-. SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.  
Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Es así, que del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducida, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, con número de registro digital 177347 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

En suma, se observa que la autoridad fue omisa al no motivar las causas por las cuales **NO AUTORIZÓ** la solicitud a la cual recayó el acto impugnado, no expresando con claridad los razonamientos ni el fundamento jurídico por los cuales determinó la negativa que nos ocupa.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutoria logra establecer que este agravio examinado, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado,



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó la negativa referida en el acto recurrido, toda vez que este no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no citar los supuestos normativos por los que hizo suyos los argumentos de la CONABIO, ni mucho menos así, la autoridad recurrida indicó los cuerpos legales y/o preceptos normativos en los que se soporta para establecer dicha negativa, de tal manera que la autoridad recurrida deficientemente fundo y motivo su resolución.

No omito señalar que de la revisión general del medio de impugnación que nos ocupa, se logra establecer que el hoy recurrente, se duele de diversas actuaciones, tanto de la autoridad emisora del acto que se recurre, como de la autoridad científica que proporcionó "la opinión técnica" en la que la autoridad recurrida basó su determinación, estableciendo que; primeramente ambas autoridades tuvieron conocimiento de la remoción de un total de 592.047 m<sup>3</sup> de la madera denominada *Dalbergia granadillo*, que se rindieron diversos informes por parte del solicitante del aprovechamiento forestal y que en consecuencia se tiene agregado al expediente el oficio **No. SGPA/DGVS/05376/14** de fecha **DIEICISTE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE** "aprovechamiento con fines de subsistencia" emitido por la propia Dirección General de Vida Silvestre a favor de dicho ejido y que ampara el aprovechamiento de la especie solicitada por el hoy recurrente, misma que fue en su momento enajenada mediante la factura con folio fiscal 841A2A79-B0D2-475D-9AF7-64A365ADC750, emitida por el Ejido la Botella a favor de la persona moral "NEU MNERALS, S. DE R.L. DE C.V.", situación que establece que dicho aprovechamiento fue utilizado en el plazo establecido en el oficio antes citado, independientemente de que la autoridad erradamente señaló "ÉPOCA HÁBIL" siendo que la Dirección emisora del acto impugnado, debió haber establecido una vigencia.

Sin embargo al reverso de dicho aprovechamiento, se robustece en el apartado de condicionantes que se hace referencia a una vigencia, situación que ha sido mal interpretada por la autoridad científica, ya que el aprovechamiento fue ejercido por la persona a quien le fue otorgado, en este caso "Ejido La Botella" por lo que no resulta atinado que la autoridad científica establezca en la opinión emitida a favor de la autoridad recurrida, que la vigencia de dicha autorización concluyó desde hace siete años, máxime que en el expediente integrado, se logra advertir el cuadro de comportamiento acumulativo, así como los valores, tasas autorizadas y otros actos de autoridad emitidos por la propia autoridad recurrida en los que se autorizó la exportación de una parte de la especie en cuestión.



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



Continuando con un análisis general de las manifestaciones esgrimidas por la parte recurrente, esta autoridad administrativa coincide en que la Dirección General de Vida Silvestre, en el ámbito de su competencia, debió haber analizado, valorado y deliberado tomando en consideración las documentales agregadas a la solicitud de trámite ingresada mediante la bitácora 09/LE-1003/08/23, ya que de la revisión del acto recurrido se logra advertir que dicha autoridad, únicamente basó su determinación en la opinión emitida por la autoridad científica mediante oficio DGCII-287/2014 de fecha **TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE**, observando además que no existe una valoración de las documentales presentadas por la hoy recurrente y en el apartado denominado "RESUELVE" únicamente establece tener por atendido el trámite denominado "Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre" para la obtención del permiso CITES por 15.13 m<sup>3</sup> de madera en gualdra y 3.69 m<sup>3</sup> de madera en rollo de granadillo (*Dalbergia granadillo*), el cual fue registrado con la bitácora 09/LE-1003/08/23.

Lo anterior, sin que se localicen los preceptos normativos enunciados o transcritos que fortalezcan el motivo por el cual la autoridad señaló que "NO SE AUTORIZA LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA", resultando necesario establecer los fundamentos legales aplicables al caso, dado que existe la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable en este caso a la negativa con motivo de la supuesta opinión técnica emitida en el sentido antes referido. Es por lo que la autoridad debió primeramente establecer si el hoy recurrente brindó cumplimiento a lo establecido en los artículos IV del Texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, 55 de la Ley General de Vida Silvestre; y 65 y 66, de su Reglamento, mismos que en ese mismo orden se transcriben a continuación:

*"... Artículo IV*

*Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II*

*1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.*

*2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*

*a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/42/24  
Expediente **SPARN/RR/55/23.**

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



*capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales...*”

*“... Artículo 55. La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven; quedando prohibida la importación, exportación, reexportación y comercialización del marfil, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable...”*

*“... Artículo 65. Los interesados en realizar exportaciones o reexportaciones de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, que requieran de permisos o certificados CITES, conforme al artículo 55 de la Ley o de autorización en los términos del artículo 55 bis del mismo ordenamiento, deberán solicitarlo a la Secretaría, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

- I. Indicar si la exportación es de forma definitiva o temporal;*
- II. En el caso de movimientos temporales, señalar el periodo de permanencia en el extranjero;*
- III. Si se trata de ejemplares vivos, partes o derivados;*
- IV. La aduana de salida. En el caso de reexportaciones se indicará, asimismo, la aduana de entrada;*
- V. El país o países de destino, y*
- VI. La finalidad del movimiento...”*

*“... Artículo 66. A la solicitud señalada en el artículo anterior se deberá anexar la siguiente documentación: I. Relación y en su caso descripción de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, en la que se indiquen nombre científico, nombre común, país de origen, país de procedencia y cantidad, y II. El sistema de marca con las especificaciones correspondientes, cuando sea requerido por las disposiciones o resoluciones de la CITES. Una vez realizada la exportación o reexportación, el interesado deberá dar aviso mediante escrito libre y entregar a la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles, copia del permiso o certificado CITES mexicano de exportación o reexportación, verificado por la Secretaría...”*

Derivado de la transcripción de los preceptos normativos antes aludidos, es de vital importancia mencionar que la autoridad recurrida debió haber establecido si se soslayara con alguno de los preceptos requisitos propios inherentes al trámite para que de esa forma, la autoridad recurrida estableciera la omisión por parte del hoy recurrente, situación que al caso concreto no se actualiza.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/42/24  
Expediente **SPARN/RR/55/23.**

En relación con lo anterior y toda vez que es de explorado derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

Época: Novena Época  
Registro: 183432  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Agosto de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.3o.29 A  
Página: 1815

**“RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.”

Época: Novena Época  
Registro: 203349  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Febrero de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o. J/12  
Página: 368

**“REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO**

Página 13 de 18



Handwritten marks in blue and green ink, including a large signature and some initials.



**DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.** El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."

Sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del sentido literal, resulta atinado señalar que del recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecte legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/10749/23** de fecha **SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite con homoclave de trámite SEMARNAT-08-009 "Autorización, permiso o certificado de importación,





*exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre", como se detalla en el siguiente numeral.*

**CUARTO.-** Por lo que, una vez analizados los agravios vertidos por el hoy recurrente, así como el acto combatido y cada una de las consideraciones en las que basó su resolución, es preciso advertir que el contenido de los mismos propone el análisis de la posible inconstitucionalidad de la disposición plasmada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo de la autoridad recurrida se logra apreciar la insuficiente fundamentación o motivación de un acto administrativo, al resultar estos parcialmente fundados y motivados por la Dirección General de Vida Silvestre.

Por lo anterior, la autoridad recurrida no expresó en su resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/10749/23** de fecha **SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS** los fundamentos y motivos por los cuales resolvió **NO SE AUTORIZA LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA.**

En ese sentido, es necesario precisar que para esta Autoridad Resolutora, el estudio de los argumentos y agravio analizado, resultó un incumplimiento por parte de la Dirección General de Vida Silvestre respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad con fundamento en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis aislada, con registro digital 228475, titulada **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR."**, que a la letra señala:

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia(s): Administrativa, Común  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 358  
Tipo: Aislada



Handwritten marks in blue and green ink on the right margin, including a blue checkmark and a large green signature.



**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.**

*Para que un acto de autoridad, que afecta la esfera jurídica de los particulares, cumpla cabalmente con el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, es indispensable que en él se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procede la afectación, y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se dé a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo. Por ende, si lo anterior no se cumple, es inconcuso que el acto reclamado carece de los requisitos constitucionales mencionados.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 134/89. Concepción Caram Baschbus. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.*

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/10749/23** de fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, por virtud de la cual determinó **NO SE AUTORIZA LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA** relativa al trámite de "Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre" para la obtención del permiso CITES por 15.13 m<sup>3</sup> de madera en gualdra y 3.69 m<sup>3</sup> de madera en rollo de granadillo (*Dalbergia granadillo*), el cual fue registrado con la bitácora **09/LE-1003/08/23**, trámite realizado por el C. [REDACTED].

**Efectos de la Nulidad;** Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar de forma y fondo en el procedimiento, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de nulidad es para el efecto que dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en los artículos Artículo IV del Texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES 55 de la Ley General de Vida Silvestre; y 65 y 66, de su Reglamento; y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de:

De declarar la nulidad del acto recurrido consistente en Oficio **No. SGPA/DGVS/10749/23** de fecha **SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, dicte una nueva resolución en la



Handwritten marks in blue and green ink, including a large signature and several arrows pointing to the right.



que, y entre al estudio y evaluación de las documentales aportadas por el recurrente, así como la información contenida en la solicitud del trámite con homoclave de trámite SEMARNAT-08-009 "Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre", para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos, de acuerdo a los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo previsto en los extremos de los artículos IV del Texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, 55 de la Ley General de Vida Silvestre; y 65 y 66, de su Reglamento, considerando realizar una nueva solicitud de opinión técnica a la autoridad científica, para efecto de que únicamente sean valorados los aspectos tendientes a establecer si existe una afectación derivada de la extracción de la especie que se pretende exportar.

### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, resultaron substancialmente fundados los agravios vertidos en el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



**TERCERO.-** En consecuencia, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/10749/23** de fecha **SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al **C. [REDACTED]** en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] y/o al correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente en su escrito libre de interposición del medio de impugnación presentado con fecha **SIETE DE NOVIEMBRE DE MIL VEINTITRÉS.**

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

**SEXTO.-** Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LOPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.



GCC/PEPE/ATR

